

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Canarias, todas las variedades: 40 pesetas/kilogramo.
Ciudad Real, berenjena tipo Almagro: 35 pesetas/kilogramo.
Restantes provincias, todas las variedades: 30 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto.—Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del periodo de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del periodo de garantía.

Séptimo.—Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena se iniciará el 10 de enero de 1989 y finalizará en las siguientes fechas:

Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife: Hasta el 31 de agosto de 1989.
Almería, Badajoz, Baleares, Cádiz, Huelva, Lérica, Madrid, Murcia, Tarragona y Valencia: Hasta el 30 de abril de 1989.
Restantes provincias: Hasta el 31 de mayo de 1989.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de berenjena, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución o reposición total del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo. En el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado, dicha suscripción podrá realizarse previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de berenjena.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Berenjena, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Madrid, 22 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Berenjena

Provincia	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Almería	Helada, Pedrisco, Viento, Lluvia	30-11-1989	6
Badajoz	Helada, Pedrisco	15- 9-1989	6
Baleares	Helada, Pedrisco, Viento	31-10-1989	7
Barcelona	Pedrisco, Lluvia	15- 9-1989	4
Cádiz	Helada, Pedrisco, Viento	31-10-1989	8
Ciudad Real	Pedrisco	31-10-1989	5,5
Gerona	Helada, Pedrisco, Viento, Lluvia	31-10-1989	7
Huelva	Helada, Viento	15- 9-1989	6
Jaén	Helada, Pedrisco, Lluvia	31-10-1989	6
Lérica	Pedrisco	30- 9-1989	7
Madrid	Helada, Pedrisco, Lluvia	31-10-1989	5
Murcia	Helada, Pedrisco, Viento	15-11-1989	7
Las Palmas	Viento	31- 5-1990	7
Santa Cruz de Tenerife	Viento	31- 5-1990	7
Tarragona	Helada, Pedrisco, Viento, Lluvia	15-10-1989	7
Teruel	Helada, Pedrisco	31-10-1989	6
Valencia	Helada, Pedrisco, Viento, Lluvia	30- 9-1989	6
Zaragoza	Pedrisco	31-10-1989	7

324

ORDEN de 26 de diciembre de 1988 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de cebolla, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente, para cada modalidad de las definidas en el siguiente apartado, en una única declaración de Seguro. A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Es asegurable la producción de cebolla, en todas sus variedades, contra los riesgos que, para cada provincia, se establecen en el anexo adjunto, siempre que cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo, con las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre; admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad «A». Ciclo tardío: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en los últimos meses de invierno y primeros meses de primavera y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 31 de diciembre siguiente.

Modalidad «B». Ciclo precoz medio: Incluye aquellas producciones cuyo trasplante o siembra se realiza normalmente en otoño y primeros

meses de invierno y cuya recolección se efectúa con anterioridad al 15 de julio siguiente.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares».

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Tercero.-Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada marca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.-El agricultor deberá fijar, en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Quinto.-Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Variedad Reina de Abril en Valencia: 24 pesetas/kilogramo.

Variedades Reina de Abril, restantes provincias y Babosa en todas las provincias: 20 pesetas/kilogramo.

Resto variedades en todas las provincias: 17 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Sexto.-Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, entendiéndose efectuada la recolección cuando la planta es retirada de la parcela, una vez superado el proceso de «oreo» o secado, teniendo como límite máximo para la realización de dicho proceso quince días a contar desde el momento en que la planta es arrancada del suelo. En cualquier caso las garantías finalizarán a partir del momento en que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses, contados a partir del inicio de las garantías, sobrepase el límite establecido para cada provincia en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Séptimo.-Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla se iniciará el 10 de enero de 1989 y finalizará, para cada modalidad y provincia, en las siguientes fechas:

Modalidad «A»:

Alicante, Badajoz, Córdoba, Granada, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Teruel, Valencia y Vizcaya: El 30 de abril de 1989.

Navarra: El 15 de junio de 1989.

Restantes provincias: El 31 de mayo de 1989.

Modalidad «B»:

Todas las provincias: El 31 de diciembre de 1989.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de cebolla, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, para cada modalidad, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En aquellos casos en los que por ocurrencia de un siniestro temprano sea posible la sustitución o reposición total del cultivo asegurado, el asegurado podrá suscribir una nueva póliza para garantizar la producción del nuevo cultivo. En el caso de que el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado, dicha suscripción podrá realizarse previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Octavo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clases distintas:

Clase I: Las variedades de cebolla cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de cebolla cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B».

Noveno.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Cebolla, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.-La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de diciembre de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEXO

Cebolla

Provincia	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías - Meses
<i>Modalidad «A»</i>			
Albacete	Pedrisco	20-10-1989	5,5
Alicante	Pedrisco	30-9-1989	5
Avila	Helada, Pedrisco	30-11-1989	8
Badajoz	Helada, Pedrisco	31-8-1989	6
Baleares	Helada, Pedrisco, Viento	31-8-1989	5
Burgos	Helada, Pedrisco	30-11-1989	7
Ciudad Real	Pedrisco	30-9-1989	5
Córdoba	Helada, Pedrisco	30-9-1989	6
Cuenca	Pedrisco	30-9-1989	5
Granada	Helada, Pedrisco, Viento	30-9-1989	7
Huesca	Pedrisco	15-10-1989	5
Jaén	Helada, Pedrisco	30-11-1989	6
León	Helada, Pedrisco	31-12-1989	8
Lérida	Pedrisco	30-9-1989	7,5
Lugo	Helada, Pedrisco	30-9-1989	7
Madrid	Helada, Pedrisco	30-9-1989	5,5
Málaga	Helada, Pedrisco	30-9-1989	5,5
Murcia	Helada, Pedrisco	31-8-1989	6
Navarra	Pedrisco	15-10-1989	7

Provincia	Riesgos	Fecha fin garantías	Duración máxima de garantías Meses
Orense	Helada, Pedrisco	30- 9-1989	5
Palencia	Helada, Pedrisco	30-11-1989	8
La Rioja	Pedrisco	15-10-1989	5
Salamanca	Helada, Pedrisco	30- 9-1989	5
Tarragona	Helada, Pedrisco, Viento	15-10-1989	6,5
Teruel	Helada, Pedrisco	15-11-1989	7
Toledo	Pedrisco	30- 9-1989	5
Valencia	Pedrisco	31- 8-1989	5
Vizcaya	Helada, Pedrisco	15- 9-1989	6,5
Zaragoza	Pedrisco	15-10-1989	5
<i>Modalidad «B»</i>			
Almería	Helada, Pedrisco, Viento	31- 3-1990	6
Badajoz	Helada, Pedrisco	15- 7-1990	6
Baleares	Helada, Pedrisco, Viento	30- 6-1990	6
Barcelona	Pedrisco	31- 5-1990	5
Cádiz	Helada, Pedrisco	30- 6-1990	6
Córdoba	Helada, Pedrisco	30- 6-1990	7
Gerona	Pedrisco, Viento	31- 5-1990	6
Madrid	Helada, Pedrisco	15- 7-1990	6
Murcia	Helada, Pedrisco	30- 6-1990	7
Tarragona	Helada, Pedrisco, Viento	15- 7-1990	5
Valencia	Pedrisco	30- 6-1990	5
Vizcaya	Helada, Pedrisco	15- 6-1990	5

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

325 *RESOLUCION de 29 de noviembre de 1988, de la Secretaría General de Turismo, por la que se concede el título de «Fiesta de interés turístico nacional» a la fiesta que se menciona.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado segundo, de la Orden de 29 de septiembre de 1987, esta Secretaría General de Turismo ha tenido a bien conceder el siguiente título de «Fiesta de interés turístico nacional»:

Santo Domingo de la Calzada (La Rioja). Fiestas patronales de Santo Domingo de la Calzada.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 29 de noviembre de 1988.—El Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

326 *RESOLUCION de 29 de noviembre de 1988, de la Secretaría General de Turismo, por la que se concede el título de «Libro de interés turístico nacional» a las publicaciones que se citan.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º, apartado segundo, de la Orden de 29 de septiembre de 1987, esta Secretaría General de Turismo ha tenido a bien conceder el siguientes títulos de «Libros de interés turístico nacional»:

«Viaje a la sierra de Gudar», de Luis Gispert Macián, editado por Ediciones «Mari Montaña».

«Teverga. Ventana de Asturias», de Celso Peyroux, editado por «Albora Libros».

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 29 de noviembre de 1988.—El Secretario general de Turismo, Ignacio Fuejo Lago.

Ilmo. Sr. Director general de Turismo.

327 *RESOLUCION de 30 de noviembre de 1988, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se declara la anulación de la homologación de artificios pirotécnicos.*

Por Resoluciones de distintas fechas y en cumplimiento de la normativa del SOLAS 1960 y 1974, se homologaron los artificios pirotécnicos P-12, P-001, P-002, P-003, P-004, P-005, P-006, P-007, P-008, P-009, P-010, P-011, P-012, P-021, P-022, P-023, P-024, VI-013, VI-014, VI-015, VI-016, VI-017, VI-018, VI-019, VI-020, VI-023, VI-024, VI-025, VI-026, VI-027, VI-028, VI-029, VI-030, VI-031 y VI-032.

Las Enmiendas de 1983 al SOLAS, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1986, establecen unas pruebas de homologación según Resolución A.521 (XIII Asamblea), de aplicación a estos artificios pirotécnicos.

Teniendo en cuenta que los materiales homologados en los números anteriores no cumplen con las normas actuales, esta Dirección General resuelve anular la homologación de los artificios pirotécnicos enumerados anteriormente.

Madrid, 30 de noviembre de 1988.—El Director general, José Antonio Madiedo Acosta.

328 *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1988, de la Subsecretaría, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 44.179 (apelación número 116/86).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante la Sala, interpuesto por la Administración Pública, representada por el Letrado del Estado y por la «Compañía Telefónica Nacional de España» (CTNE), representada por el Procurador don Juan Antonio García San Miguel y Orueta, bajo dirección letrada; contra sentencia dictada por la Sección Cuarta de esta jurisdicción de la Audiencia Nacional en 22 de noviembre de 1985; siendo parte apelada el Ayuntamiento de Barcelona, representado por el Procurador don Juan Ignacio Avila del Hierro, y dirigido por Letrado; sobre solicitud de instalaciones telefónicas, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 30 de abril de 1988, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el señor Letrado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, de 22 de noviembre de 1985, en el recurso del mismo orden, a que este rollo se contrae, confirmamos íntegramente la expresada resolución, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta apelación.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1988.—El Subsecretario, Emilio Pérez Touriño.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

329 *ORDEN de 21 de noviembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso contencioso-administrativo número 437/1988, interpuesto contra este Departamento por don José Ramón García Abril.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la